



CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2026-II

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada, en esa misma fecha, en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030526000587**, en la cual se requirió:

“Solicito, en versión pública, toda la información y documentación que obre en archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y/o del Órgano de Administración Judicial, según corresponda), relativa a la supresión de la plaza número 1117, correspondiente al puesto de Subdirectora de Atención a Pensionados y Veteranos, adscrita a la Dirección de Servicios al Personal, (...). En específico, requiero:

[...]

b) la cadena completa de autorizaciones y validaciones (...) mediante la cual se determinó suprimir la plaza 1117...;

[...]

e) copia en versión pública del ‘expediente de plaza’ de la plaza 1117, que incluya al menos el documento que sustente su creación/transformación y el documento en el que se describan las funciones correspondientes (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde 2018



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a la fecha o, por lo menos, durante 2024–2026, en términos de la obligación institucional de integrar expedientes por plaza y contar con documentos que sustenten su creación y funciones;

[...]

- i) toda queja, denuncia, expediente o procedimiento (en versión pública) relacionado con posibles conflictos de trabajo, violencia/acoso laboral o medidas de protección en los que se haya visto involucrada la titular de la plaza 1117, exclusivamente en cuanto sea necesario para identificar si existió o no alguna determinación administrativa de separación vinculada a tales procedimientos, aclarando que no se solicita información sensible, sino la existencia de actuaciones administrativas formales y su resultado (admisión, canalización, medidas, determinación), a fin de descartar represalias;

[...]

La presente solicitud se formula para auditar el correcto uso de las plazas públicas, verificar congruencia entre la estructura ocupacional publicada y la realidad funcional, y asegurar que las decisiones de supresión cumplan con los principios de legalidad, objetividad, racionalidad administrativa y respeto de derechos laborales en el contexto de reestructuración; por ello, se solicita que la respuesta no se limite a ‘orientación’ o ‘explicaciones narrativas’, sino que se entreguen los documentos fuente (dictámenes, criterios, oficios, cédulas, comisiones/readscripciones y soportes) o, en su defecto, se funde y motive de manera exhaustiva la inexistencia, señalando las unidades administrativas consultadas, la metodología de búsqueda y el período revisado.” [sic]

II. Primera resolución del Comité de Transparencia. En sesión de nueve de abril de dos mil veintiséis este Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-VT/A-15-2026, en los términos siguientes:

“[...] este órgano colegiado parte de la premisa de que la supresión de una plaza es una acción institucional que no obedece a alguna conducta atribuible a la persona servidora pública que la ocupaba; esto es, la reestructura ocupacional puede obedecer a circunstancias institucionales, presupuestales, necesidades del servicio público, entre otras, y no así una valoración del actuar de las personas servidoras públicas.

Por lo tanto, no se considera procedente la clasificación global que la DGRH declaró; a mayor abundamiento, no puede clasificarse el solo pronunciamiento sobre la reestructura, ni sobre esta como motivo de baja, como información confidencial, en virtud de que dicho procedimiento se encuentra regulado bajo atribuciones específicas, en su caso, serían susceptibles de clasificación algunos de los documentos generados a partir de ese procedimiento, atendiendo a su contenido de información confidencial o reservada.



En consecuencia, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, así como 30 y 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aún aplicable en el caso concreto), por conducto de la Secretaría Técnica **se requiere a la DGRH y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación** para que, en el término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncien, en el ámbito de sus competencias, respecto de la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información solicitada en los incisos **a), b), c), d), e), i), j) y k)** de la solicitud aquí analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

[...]

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación en los términos del apartado IV del considerando segundo de esta determinación.”

III. Segunda resolución del Comité de Transparencia. En sesión de siete de mayo de dos mil veintiséis este Comité de Transparencia resolvió el asunto CT-CUM/A-18-2026, en los términos siguientes:

“[...] se considera que para poder realizar un pronunciamiento sobre la clasificación de los datos contenidos en el oficio mediante el cual se notificó a la entonces persona servidora pública la supresión de plaza y en los tres tomos del expediente de personal que la DGRH informó haber localizado, es necesario que este Comité de Transparencia tenga a la vista los referidos documentos, a fin de verificar propiamente los datos contenidos y poder emitir un pronunciamiento sobre su clasificación.

Por otro lado, la DGRH señaló no tener competencia para atender los requerimientos contenidos en el inciso **i)** de la solicitud, por lo que es necesario ampliar la búsqueda y requerir a la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones II y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015¹, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **requiere:**

- A la **DGRH**, para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición la versión íntegra de las constancias señaladas.
- A la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial**, para que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información para dar atención al **inciso i)** de la solicitud, debiendo fundar y motivar debidamente su existencia o inexistencia, e informe a este órgano colegiado lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[...]

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del punto 4 del considerando segundo de esta determinación.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial en los términos del punto 4 del considerando segundo de esta determinación.

[...]"

IV. Notificación de la resolución. Mediante los oficios CT-196-2026 y CT-197-2026 enviados por correo electrónico el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó respectivamente a las Direcciones

¹ "Artículo 23 Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Generales de Recursos Humanos (DGRH) y de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRAYRP) la resolución transcrita en el antecedente III, a efecto de que emitieran el informe correspondiente.

V. Informe de la DGRH. El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis se envió el oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1625-2026, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, en el cual se informó lo siguiente:

“[...] en cumplimiento a la resolución del Comité materia del presente, se adjunta a este recurso, los siguientes documentos:

1. Oficio íntegro, número UASCJN/DGRH/414-2026 de 23 de febrero de 2026 relativo a la notificación de la supresión de plaza, en dos fojas y en versión íntegra.
2. Expediente personal en versión íntegra objeto del requerimiento constante en 788 fojas.

En términos de los artículos 20, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 102, 112 y 115 del mismo ordenamiento y 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial como sujetos obligados tienen el deber de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, por lo que dada la naturaleza de la información en cuestión, queda bajo su más estricta responsabilidad el uso y manejo que se le dé a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita tener por cumplido el requerimiento realizado a la Dirección General de Recursos Humanos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-2026.

[...]”

VI. Informe de la DGRAYRP, a través de la Contraloría de Administración Judicial (CAJ). El diez de junio de dos mil veintiséis, la CAJ, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², se pronunció conforme a lo siguiente:

² “Artículo 106.

La Contraloría de la Administración Judicial es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial con independencia técnica y de gestión, competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

La Contraloría contará con las atribuciones que se dispongan en ley, así como en los reglamentos y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“... por cuanto a la información sobre denuncias o procedimientos vinculados con la persona que ocupó como “titular” la plaza número 1117, relativa al puesto de Subdirectora de Atención a Pensionados y Veteranos, adscrita a la Dirección de Servicios al Personal, debe señalarse que, atendiendo a los criterios del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dicha solicitud se tramita en ese organismo del Poder Judicial de la Federación, lo que se puede consultar en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024, CT-CI/A-12-2024, CT-CI/J-10-2025 y CT-CI/J-13-2025³, para proporcionar la información que se pide se debe vincular el nombre de la persona que ocupó el puesto de la plaza en cita, lo que implicaría, en su caso, que se proporcione información sobre denuncias o procedimientos administrativos relacionados con una persona específica y el solo pronunciamiento sobre si existen o no denuncias administrativas en contra de una persona identificada implica poner a disposición información confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior se considera aplicable, porque el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias vinculadas con una persona específica, implica proporcionar información de una persona identificada o identificable, ya que se asocia la información solicitada sobre denuncias o procedimientos a la persona que ocupó una plaza específica, de manera que proporcionar dicha información conllevaría, necesariamente, vincular los datos con una persona determinada y dicha difusión permitiría, inclusive, revelar datos relacionados con su vida personal, por lo que, se reitera, el solo pronunciamiento sobre lo solicitado debe clasificarse como confidencial.”

VII. Acuerdo de turno. De conformidad con los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidenta del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), en su carácter de Ponente en el asunto de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

³ CT-CUM/A-5-2024, consultable en:
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUMA-5-2024.pdf>
CT-CI/J-9-2024, consultable en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-9-2024.pdf>
CT-CI/A-12-2024, consultable en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf>
CT-CI/J-10-2025, consultable en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-04/CT-CI-J-10-2025.pdf>
CT-CI/J-13-2025, consultable en:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2025-07/CT-CI-J-13-2025.pdf>



I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Como se ha precisado, la solicitud tiene como objetivo obtener documentación relacionada con la supresión de la plaza número 1117, correspondiente al puesto de Subdirectora de Atención a Pensionados y Veteranos.

Ahora bien, en la determinación previa, este órgano colegiado concluyó que para clasificar correctamente la información, era necesario revisar los documentos originales, por lo que requirió a la DGRH entregar las versiones íntegras de los documentos que identificó para atender lo solicitado en los incisos b) y e) (oficio de notificación de supresión y expediente de personal).

Además, sobre lo requerido en el inciso i) (denuncias o procedimientos) se ordenó ampliar las gestiones del procedimiento e instruir a la DGRAYRP a realizar una búsqueda exhaustiva y emitir el pronunciamiento correspondiente.

Posteriormente, la DGRH remitió la documentación solicitada, señalando la obligación de proteger datos confidenciales, y por su parte la CAJ determinó que pronunciarse sobre la existencia de denuncias vinculadas a una persona identificable implicaría revelar información confidencial, por lo que dicha información debía clasificarse como tal. Por lo cual a fin de verificar que la clasificación sea adecuada y proporcional, así como la documentación atiende lo requerido, en términos de calidad y congruencia, se procede a desarrollar el análisis en los términos siguientes:

1. Información que se pone a disposición. Para atender el requerimiento sobre la documentación pendiente del **inciso b)** de la solicitud (relativo a la expresión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documental que dé cuenta de la ejecución del proceso administrativo para suprimir la plaza 1117), la DGRH puso a disposición la siguiente documentación:

- Oficio íntegro, número UASCJN/DGRH/414-2026 de 23 de febrero de 2026 relativo a la notificación de la supresión de plaza, en dos fojas y en versión íntegra.

Una vez analizado el documento puesto a disposición y tomando en consideración que en la resolución de origen (CT-VT/A-15-2026) se determinó que la supresión de una plaza es una acción institucional que no obedece a alguna conducta atribuible a la persona servidora pública que la ocupaba, se encomienda a la Unidad de Transparencia que entregue a la persona solicitante la versión íntegra del oficio.

2. Información confidencial. Con base en la clasificación realizada por la **CAJ**, este órgano colegiado analizará la confidencialidad del solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de la entonces titular de la plaza 1117 (Subdirectora de Atención a Pensionados y Veteranos, adscrita a la Dirección de Servicios al Personal), con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, dicho artículo, en relación con el diverso 16 constitucional⁴, refleja por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida

⁴ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Precisamente, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

⁵ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Es así como de los artículos 115⁶ de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X⁷, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64⁸ de la Ley General de Transparencia; cabe destacar que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119⁹ de dicho

⁶ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

⁷ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...].”

⁸ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”

⁹ **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Asimismo, específicamente el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Datos Personales¹⁰.

En ese sentido, este Comité determina clasificar como información confidencial el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido en el inicio i) de la solicitud, dado que, si se divulga, se estaría revelando a la vista del público que determinadas personas, plenamente identificadas podrían estar “involucradas” en un procedimiento de esa naturaleza. Incluso, para el caso

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]

¹⁰ “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

“**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.”

“**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



de que no existieran procedimientos como los mencionados, se podría considerar como la validación de su probidad.

De este modo, **se confirma su clasificación como información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con el artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales.

3. Información pendiente. Sobre el requerimiento para el **inciso e)**, relativo a la expresión documental que dé cuenta de las funciones correspondientes (cédula de funciones), así como su historial de ocupación y nombramientos desde enero de dos mil dieciocho al veinticinco de febrero de dos mil veintiséis de la plaza 1117, la DGRH informó en un segundo momento que identificó el expediente de personal y este órgano colegiado le requirió para que enviara la versión íntegra de dicho expediente.

En cumplimiento de lo anterior, el área requerida remitió el expediente personal en versión íntegra. No obstante, de una revisión de las constancias remitidas se identifica que esa expresión documental no atiende de manera adecuada los extremos de la solicitud de información.

En esta tesitura, no pasa desapercibido que durante el trámite del diverso CT-CUM/A-17-2026 la DGRH, ante un requerimiento similar, identificó no solo el expediente de personal que ocupó determinada plaza, sino que también se pronunció sobre la existencia de un expediente de plaza por lo cual, considerando que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas conducentes para la localización de la información bajo resguardo de las instancias u órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones II y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹¹, por conducto de la Secretaría de este Comité, se **requiere a la DGRH** para

¹¹ "Artículo 23 Atribuciones del Comité
Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:
[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que, en el término de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia de un expediente **que corresponda a la plaza 1117** y, en su caso, ponga a disposición la versión íntegra de esa expresión documental; así como el costo de reproducción de dicha información, de resultar aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el apartado 2 del considerando II de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos del apartado 3 del considerando II de la presente determinación.

CUARTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;
III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

6YKei6Chwz+BK9Sk6dDvxDTcVHk18K7HOfrDoRVz4Jo=